



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2008-00401-00.

San José de Cúcuta, **23 NOV 2023**.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, se le pone en conocimiento que revisado el portal de depósitos judiciales BANCO AGRARIO correspondientes a este Despacho no existen depósitos judiciales a favor de la presente ejecución.

Por secretaría remítase el LINK del presente proceso a la apoderada judicial de la parte demandante.

COPIESE y NOTFÍQUESE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, _____.

23 NOV 2023

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **CARMEN BELEN GOMEZ URBINA**, a través de apoderado judicial en contra de **MICHAEL ARTURO BRICEÑO MARQUEZ** y **ANA MARIA CASTELLNOS BARRETO**, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito y su aclaración presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres(3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

Más adelante continúa la norma: ***“ vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.***

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante, se advierte que se liquidaron intereses sobre los cánones de arrendamiento adeudados por valor **\$16.704.000,00** ; agencias en derecho proceso de restitución adelantado en el Juzgado 3º Civil municipal por: **\$840.000,00**; Copias: **\$80.000,00**; gastos de reparación del inmueble producto de la restitución: **\$1.200.000,00**; Deuda por recibo de agua: **\$336.000,00**; factura de energía: **\$886.000,00**.

No obstante lo anterior, si revisamos el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de mayo de 2017, se ordenó en el mismo pagar a la parte actora la suma de : **NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE(\$9.000.000,00)**, por concepto de cánones adeudados en virtud del contrato de arrendamiento correspondiente a los meses de Febrero de 2016 a Diciembre de 2016, **por la suma de \$600.000,00** cada uno y los que se causen durante todo el trámite del proceso; más la suma de

\$1.200.000,00 por concepto de cláusula penal de conformidad con el artículo 867 del Código de Comercio.

Conforme a lo anterior, resulta claro que la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante no se encuentra ajustada a derecho en atención a que incluyen valores por conceptos que no fueron ordenados en el mandamiento ejecutivo ni la sentencia modificó el mismo para incluir nuevos valores, y la liquidación del crédito debe ceñirse a la orden de pago y la sentencia.

Sobre este particular la Jurisprudencia de este país ha dicho:

“Luego no es la etapa de liquidación del crédito la oportunidad para pedir que se aumente el capital cobrado, ni mucho menor para que el cognoscente admita la ejecución de una nueva suma, per se, como si se tratara de una orden de pago intrínseca, sin necesidad de proferir una sentencia o decisión condenatoria, so pena de atentar contra todo tipo de derecho fundamental de la parte afectada. Permitir la inclusión de nuevas sumas de dinero en la liquidación del crédito aportada por determinada parte sería tanto como si éstas fueran quienes decidieran qué se ejecuta y qué no, pero no es así. (Resalta la Corte). Sentencia STC-11519-2019-M.P. OCTAVIO TEJEIRO DUQUE.

En lo referente a los cánones causados en el curso del proceso tanto el señor apoderado judicial de la parte demandante como la demandada ANA MARIA BARRETO CASTELLANOS, coinciden en señalar que los mismos se causaron hasta el mes de Enero de 2018 fecha de la entrega del bien inmueble por un valor de \$14.400.000,00.

Finalmente el señor apoderado judicial no tuvo en cuenta los abonos efectuados por la demandada **ANA MARIA CASTELLANOS BARRETO** a la obligación aquí cobrada por valor de \$11.320.000,00 consignados en la cuenta de depósitos judiciales correspondientes a este Despacho Judicial.

Por lo anterior, el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por el demandante y en un lugar la modifica en aplicación al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso de la siguiente manera:

Para mayor claridad se procede a resumir la liquidación de la siguiente manera:

CANONES ADEUDADOS DE FEBRERO DE 2016 A ENER DE 2018	\$14.400.000,00
Clausula penal ordenada en el mandamiento ejecutivo	\$ 1.200.000,00
Agencias en derecho	\$ 510.000,00
Menos depósitos judiciales pendientes de entregar a la fecha	\$ 11.320.000,00
Saldo a favor de la parte demandante	\$4.790.000.00

Finalmente se ordena por secretaría adelantar los trámite pertinentes para hacer entrega la parte demandante a través de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa para recibir de los depósitos judicial existentes en el proceso por valor \$11.320.000,00.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE :

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación antes señalada(art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso), para lo cual se deberá tener suma total adeudada-Capital e intereses la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE(\$4.790.000,00).**

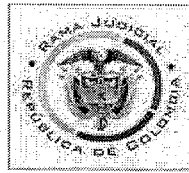
TERCERO: por secretaría adelantar los trámite pertinentes para hacer entrega la parte demandante a través de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa para recibir de los depósitos judicial existentes en el proceso por valor \$11.320.000,00.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso HIPOTECARIO Rdo.54001-40-03-006-2018-00430-00.
Con **SENTENCIA.**
San José de Cúcuta, 23 NOV 2023 -.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo Hipotecario seguido por los señores **DIANA y DAVID HERNANDEZ MENDOZA**, en su calidad de herederos y sucesores procesales del señor **JULIO CESAR HERNANDEZ SANTAFE**, a través de apoderado judicial en contra de **HERMES SANCHEZ, JAHN MAURICIO SANCHEZ TORRADO y HERIKA DEL PILAR SANCHEZ TORRADO**, como herederos de la demandada **ANA EDILMA TORRADO DE SANCHEZ**.

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante quien inicialmente le fue conferida la facultad de recibir, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso HIPOTECARIO seguido por los señores **DIANA y DAVID HERNANDEZ MENDOZA**, en su calidad de herederos y sucesores procesales del señor **JULIO CESAR HERNANDEZ SANTAFE**, a través de apoderado judicial en contra de **HERMES SANCHEZ, JAHN MAURICIO SANCHEZ TORRADO y HERIKA DEL PILAR SANCHEZ TORRADO**, como herederos de la demandada **ANA EDILMA TORRADO DE SANCHEZ**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

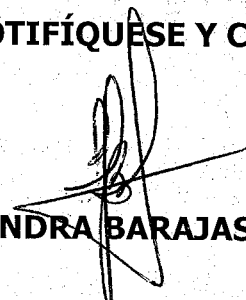
SEGUDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

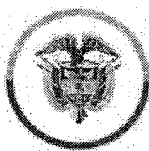
TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00372-00.

San José de Cúcuta, **23 NOV 2023**.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA-FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN**, y en contra de **DIEGO ANDRES RINCON RANGEL**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **DIEGO ANDRES RINCON RANGEL**, fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección: Manzana B3 Casa 3 barrio Torcoroma 3, de Cúcuta, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **DIEGO ANDRES RINCON RANGEL**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

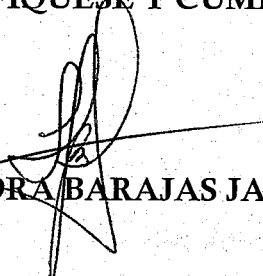
TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1.743.148,56** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





San José de Cúcuta, noviembre 22 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito en tal sentido, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: DECLARATIVO DE RESTITUCION DE TENENCIA
RADICADO: 540014003006-2023-00781-00
DEMANDANTE: LEONARDO ESCOBAR CONTRERAS
DEMANDADO: EDDY AURORA MORANTES ARIAS, RAUL DE JESUS MORANTES ARIAS, GERMAN MORANTES ARIAS, LUIS HERMIDES MORANTES ARIAS, JAIME ANTONIO MORANTES ARIAS, RODOLFO MORANTES ARIAS, ORLADO MORANTES ARIAS, JOSE OMAR MORANTES ARIAS.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés.

Seria del caso proceder a ordenar la admisión de la presente demanda, sino, se observara que el apoderado judicial de la parte actora al momento de realizar la subsanación no la realizó en debida forma, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado el pasado dos (2) de octubre, en el sentido que no allegó al plenario el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Subsecretaría de GESTION CATASTRAL MULTIPROPÓSITO de la Alcaldía de San José de Cúcuta, que es la dependencia que asumió la prestación de servicio de gestión catastral en la ciudad de Cúcuta,

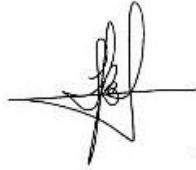
Significa lo anterior, que por no subsanarse en debida forma la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ejusdem, se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Lina Barajas', with a horizontal line extending to the left.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00808-00
DEMANDANTE: WILLIAM GRANT & SONS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: YESENIA HICKS ARENAS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre, de dos mil veintitrés.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- El hecho primero no se encuentra debidamente determinado, toda vez que, numera dos facturas (FE13151, FE13375), para el cobro en esta demanda, sin embargo, al hacerse el estudio de los títulos valores anexados para el cobro (FVE 13151, FVE13375), se concluye que no son los mismos títulos valores, razón por la cual deberá adecuarse este hecho, so pena del rechazo de la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

2.- Las pretensiones 1^{ra} y 2^{da}, del libelo demandatorio, no están expresadas con precisión y claridad, debido a que la numeración de las facturas identificadas allí, difiere a la numeración de las facturas presentadas como títulos valores en la demanda, razón por la que las pretensiones deberán adecuarse, so pena del rechazo de la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

3.- El poder especial conferido por la parte demandante a su apoderado judicial, no cumple con el requisito de determinar e, identificar claramente los asuntos por los que el mismo se otorga, debido a que en el mismo se identifican dos (2) facturas (FE13151, FE13375), que no corresponden a las allegadas para el cobro con la demanda (FVE 13151, FVE13375), lo que contradice lo ordenado en el primer párrafo del artículo 74 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos: 74, 82 y 90 del CGP, en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: PERTENENCIA –Verbal Sumario-.
RADICADO: 540014003006-2023-00815-00
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO PABON ACERO
DEMANDADO: GLADYS MARCELA TORRES LONDOÑO y LUISA
FERNANDA TORRES LONDOÑO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de Pertenencia, de la referencia, tramitada por el procedimiento verbal sumario, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: PERTENENCIA –Verbal sumario-.
RADICADO: 540014003006-2023-01115-00
DEMANDANTE: HERMELINA TORRADO BAYONA
DEMANDADO: JOSE RICARDO GARCIA QUINTERO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **PERTENENCIA** sometida inicialmente al proceso verbal sumario, para decidir sobre su admisión, luego de efectuarse el control de admisibilidad al libelo demandatorio, del que se observa lo siguiente:

1.- La determinación de la cuantía en asuntos cuya especie lo sea un proceso de pertenencia, se determina por el avalúo catastral del bien inmueble a prescribir, de conformidad con lo ordenado por el Art. 26 numeral 3° del CGP., y revisado el plenario no se observa que se hubiese allegado el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Subsecretaría de GESTION CATASTRAL MULTIPROPÓSITO de la Alcaldía de San José de Cúcuta, que es la dependencia que asumió la prestación de servicio de gestión catastral en la ciudad de Cúcuta; situación que causa la inadmisión de la demanda, en obediencia de lo previsto en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por el artículo 26 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibidem, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO -Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-01125-00
DEMANDANTE: FERNANDO GARCIA PALACIO
DEMANDADO: CASA Y CONFORT S.A.S.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo.

En atención a lo anterior debemos tener en cuenta en primer lugar que, el apoderado judicial de la parte actora señala en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio como dirección para ello, de la parte demandada la Autopista Internacional # 7-36 Lt. 3 Manzana A, (carretera 7 calle) del barrio Lomitas de Villa del Rosario (N.S.). En segundo lugar, se observa en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento presentado como título ejecutivo de la demanda, la cual, rige el valor o precio del canon de arrendamiento, y se localiza en el folio 16 del archivo pdf: 02DemandaYAnexos1125.pdf, que, el precio pactado al inicio del contrato fue la suma de siete millones de pesos mensuales moneda legal corriente (\$7'000.000,00), **pagaderos en mesadas anticipadas dentro de los 15 primeros días de cada período mensual, en el inmueble objeto del arrendamiento**, y este último se encuentra ubicado en el municipio de Villa del Rosario,

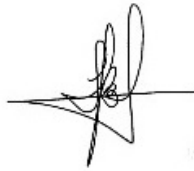
Por lo anteriormente indicado, podemos concluir que, para la determinación de la competencia territorial de la presente demanda, se conjugan dos reglas que establecen que la misma recae en los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario (N.S.), las cuales son los numerales 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P., razón por la cual, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente, lo que conlleva a rechazarla de plano, y por lo tanto, se ordenará remitirla a los juzgados anteriormente mencionados ubicados en el municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, para su respectivo reparto, por ser de su competencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiéndola por Secretaría a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario – reparto-, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-01132-00
DEMANDANTE: INVERSIONES ORMI S.A.S.
DEMANDADO: JHON JAIRO VILLALBA JIMENEZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **INVERSIONES ORMI S.A.S.**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **JHON JAIRO VILLALBA JIMENEZ**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observaran las siguientes causales de inadmisión:

1. El poder conferido a Diego Sebastián Lizarazo Redondo, al otorgarse por las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, debe contener constancia de remisión desde la dirección de correo electrónico inscrito para notificaciones judiciales, en los términos del artículo 5° de la citada norma, la cual no se evidencia del expediente.

2. En la parte introductoria de la demanda se menciona que el presente trámite corresponde a uno de menor cuantía, empero del acápite denominado competencia y cuantía, de las pretensiones y pruebas allegadas se advierte que el valor no corresponde con tal determinación, por lo cual debe ajustarse teniendo en cuenta el artículo 25 del C. G. del P.

3. La pretensión cuarta de su simple lectura no resulta clara, toda vez que, no se determina con precisión lo pedido, con respecto a cuál valor y sin establecer individualmente la fecha desde que se causaron.

4. El demandante fijó un acápite destinado a la determinación de juramento estimatorio, sin embargo, los conceptos que enuncia no guardan armonía con los definidos en el artículo 206 del C.G. del P., por lo que debe adecuar al respecto.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,



RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL –Mínima cuantía-.

RADICADO: 540014003006-2023-01138-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO

DEMANDADO: MARLENY DUARTE VARGAS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARLENY DUARTE VARGAS** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la pretensión 1.1 referente a ejecución por intereses de plazo, no se ajusta a los requisitos del numeral cuarto (4º) del artículo 82 del C.G. del P., toda vez que, si bien se menciona las fechas de su causación, las mismas deben determinarse a mes vencido, estableciendo el valor de la cuota para cada mes y realizando la conversión a Unidades de Valor Real (UVR) y de igual forma en la pretensión primera (1ª) debe hacerse mención la fecha de liquidación.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la firma de abogados MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, en los términos y para los fines de poder adjunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ